

OG 7

OG 7

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y
PROTECCIÓN DE ANIMALES**

2016

ORDENANZA REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la sociedad actual, lo respeto y el reconocimiento de los derechos de los animales debe ser fundamento de la construcción de una convivencia armónica en el entorno humano.

El dinámico desarrollo de nuestras ciudades tiene que permitir la integración de la tradicional presencia de los animales con el entramado urbanístico y social, y también con la evolución de las modas, los intereses y las necesidades que incorporan nuevas aptitudes y nuevas especies en el ámbito doméstico.

Es la comunidad misma quien nos pide garantizar la adecuada tenencia y el adecuado mantenimiento de los animales en nuestro entorno, además de la regulación de los factores higiénicos, sanitarios, económicos, medioambientales, de seguridad ciudadana y de convivencia vecinal, de forma próxima y de acuerdo con las características específicas del municipio.

De acuerdo con eso, el Ayuntamiento de Meliana ha elaborado y aprobado una ordenanza de tenencia y protección de animales que recoge los principios básicos de respeto, defensa, protección, seguridad, higiene y salubridad de los animales en relación con las personas, que se articula como sigue a continuación:

CAPÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Es objeto de la presente ordenanza, en el ámbito de las competencias de esta entidad local, la regulación de la tenencia de animales de cualquier especie y raza en el término municipal de Meliana, con independencia de que los animales estén empadronados o registrados en dicho término municipal y sea cual sea el lugar de residencia de sus amos o poseedores.

De esta forma, se facilita un espacio común de convivencia ciudadana en el que el legítimo derecho de poseer estos animales resulta compatible con las condiciones necesarias de seguridad, salubridad y tranquilidad a las que tienen derecho el resto de los ciudadanos. Detrás de esta finalidad se disponen una serie de medidas de control y de intervención administrativa que

OG 7

incluyen, por descontado, algunas medidas de carácter punitivo que se consideran totalmente imprescindibles para establecer una situación de mínima normalidad.

Artículo 2. Ámbito de competencia y de aplicación

El ámbito de competencia de la presente ordenanza regula:

- a)** Toda persona física o jurídica que bajo cualquier título tenga relación con los animales.
- b)** La convivencia de los animales en el entorno humano.
- c)** Las asociaciones protectoras de animales y semejantes.
- d)** Los locales, establecimientos y análogos que, por su finalidad o su actividad, tengan a los animales por objeto.

Todo lo que dispone la presente ordenanza se aplicará con independencia de que la relación con los animales sea de forma permanente, ocasional o accidental.

El ámbito territorial de la ordenanza es todo el término municipal de Meliana.

Ámbito de aplicación:

1. La ordenanza se aplicará a los animales de compañía y a los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en el término municipal de Meliana, con independencia de que estén o no empadronados o registrados en el término municipal y de cuál sea el lugar de residencia de sus amos o poseedores.

2. Se consideran animales de compañía todos los artrópodos, los anfibios, los peces, los reptiles, las aves y los mamíferos cuya comercialización o tenencia no sea prohibida por la normativa vigente, que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con las personas con fines educativos, sociales o lúdicos sin intención lucrativa.

3. Se consideran animales potencialmente peligrosos aquellos a qué se refiere el artículo 52 de la presente ordenanza.

4. La ordenanza también se aplica a los animales de explotación que estén en zona urbanizable del municipio de Meliana.

5. Se consideran animales de explotación los que no son animales de compañía y son mantenidos por las personas con objetivos lucrativos y/o productivos.

6. La ordenanza también se aplica a los toros de espectáculos taurinos.

7. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de la ordenanza los animales de experimentación, cuya protección esté regulada por la normativa española o europea.

Artículo 3. Régimen jurídico

La tenencia de animales referida en esta ordenanza se regulará, en todo lo que no esté previsto, por lo dispuesto en la Ley 4/1994, de 8 de julio, sobre protección de animales de compañía, de la Generalitat Valenciana, desarrollada por el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, por la Orden 1996, de 25 de septiembre, sobre el sistema de identificación de los animales de compañía, de la Consellería de Agricultura y Medio Ambiente, y por la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de protección contra la contaminación acústica, de la Generalitat Valenciana.

La tenencia de animales potencialmente peligrosos se regirá, en todo lo que ni dispone esta ordenanza, por lo que establece la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, desarrollada por el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, y por el Decreto 145/2000, de 26 de septiembre, por el que se regula la tenencia de animales potencialmente peligrosos en la Comunidad Valenciana.

CAPITULO 2. PROHIBICIONES

Artículo 4

El sacrificio de los animales, con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.

Artículo 5

Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que pueda producirles daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.

Artículo 6

Abandonarlos.

Artículo 7

Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico y sanitario o inadecuadas para la práctica de las atenciones y el cuidado necesario de acuerdo con sus necesidades etológicas, según la raza o la especie.

Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

OG 7

Artículo 8

Practicarles mutilaciones, excepto aquellas que sean controladas por los veterinarios.

Artículo 9

No suministrarles la alimentación necesaria para su normal desarrollo.

Artículo 10

Hacer donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

Artículo 11

Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles padecimientos, trastornos graves que alteren su desarrollo fisiológico natural o la muerte, excepto los controlados por los veterinarios en caso de necesidad.

Artículo 12

Venderlos o darlos para la experimentación a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

Artículo 13

Venderlos o darlos a menores de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quien tenga su patria potestad o su custodia.

Artículo 14

Ejercer su venta ambulante. La cría y comercialización de los animales estará amparada por las licencias y los permisos correspondientes.

Artículo 15

La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, que puedan ocasionarles la muerte o sufrimientos o hacerles objeto de tratamientos antinaturales o vejatorios.

Artículo 16

Se prohíbe la tenencia de animales en lugares donde no se pueda ejercer la atención y vigilancia adecuadas.

Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

Artículo 17

La asistencia sanitaria a los animales por personas no facultadas para hacerlo, según la legislación vigente.

Artículo 18

Se prohíbe el abandono y el entierro de animales muertos en suelo urbano y no urbano.

Artículo 19

El Ayuntamiento podrá decomisar los animales si hay indicios de maltrato o tortura; si presentan síntomas de agresión física o de desnutrición o si se encuentran en instalaciones indebidas; así como si se ha diagnosticado que padecen enfermedades transmisibles a las personas, sea por someterlos a un tratamiento curativo adecuado o para sacrificarlos, si fuera necesario.

CAPÍTULO 3. TENENCIA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA EN VIVIENDAS PARTICULARES

Artículo 20. Mantenimiento

1. Los propietarios o poseedores de animales de compañía que se encuentren en viviendas particulares, tanto si se destinan a residencias habituales como si no y tanto si se ubican en zonas urbanas o urbanizables como si no, tendrán que albergarlos en instalaciones adecuadas, mantenerlos en buenas condiciones higiénicas y sanitarias y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio, así como tomar todas las medidas que sean necesarias para evitar riesgos y molestias.

En caso de que los vecinos formulen protestas sobre cualquier molestia que provoquen los animales, la Policía Local—acompañada por el jefe local de Sanidad, si se refirieran a cuestiones higiénicas o sanitarias— se presentarán en el lugar de los hechos y emitirán el correspondiente informe. Si las molestias resultan ser ciertas, se pedirá a los propietarios que adopten las medidas correctoras que se consideren pertinentes. En caso de persistir las molestias denunciadas se podrá acordar la confiscación de los animales en la forma prevista por esta ordenanza, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de esta ordenanza.

2. Los propietarios o poseedores de los animales tendrán que cumplir con los procesos de vacunación, identificación y tratamientos obligatorios que sean decretados por el Estado, la Generalidad Valenciana y el Ayuntamiento. En caso de incumplimiento de dicha obligación, o cuando se detecte en los animales enfermedades transmisibles a las personas, la Corporación municipal podrá decretar el internamiento o el aislamiento del animal para que sea tratado o para que se sacrifique, si fuera necesario o conveniente, sin perjuicio

Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

OG 7

de las sanciones que puedan corresponder a los propietarios o poseedores de los animales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la presente ordenanza.

Asimismo, estarán obligados a declarar al facultativo sanitario competente, lo más pronto posible, la aparición de cualquier síntoma que denote la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible a las personas.

3. Los propietarios o poseedores de animales en el núcleo urbano, en las urbanizaciones o en zonas del municipio clasificadas por el plan general como suelo urbano de uso residencial, tendrán que adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales ensucien las vías y los espacios públicos.

4. El poseedor de un animal y, subsidiariamente, su propietario, será responsable de los daños que ocasione, de acuerdo con la legislación aplicable al caso.

5. Los propietarios o poseedores de animales de compañía están obligados a declarar la posesión, de acuerdo con lo que dicta la Ley 4/1994 sobre Protección de Animales de Compañía. También tendrán que identificarlos, según se deriva de la Orden 1996, de 25 de septiembre, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente.

6. Los poseedores de perros tendrán que inscribirlos en el censo municipal en cualquier circunstancia.

7. Todo aquel que adquiera un perro, o esté en posesión de uno, tendrá que cumplir, además de lo que establece la presente ordenanza, la legislación autonómica sobre protección de animales de compañía o cualquier otra análoga y, si no hay legislación autonómica, el estatal que sea de aplicación. El Ayuntamiento tendrá que velar para que la legislación se cumpla.

8. Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas urbanas o rústicas tendrán que facilitar a la autoridad municipal que así lo requiera los antecedentes y los datos que conozcan sobre la existencia de perros en los lugares donde prestan servicio.

Artículo 21. Prohibiciones

1. En las viviendas del núcleo urbano, de urbanizaciones o de zonas calificadas por el planeamiento general vigente como de urbanas de uso residencial, no se podrán tener otros animales que no sean perros, gatos, aves, peces en peceras, en lagos pequeños o en fuentes adscritas a la ornamentación y a la decoración de las viviendas; u otros mamíferos de pequeño tamaño que habitualmente se consideran animales de compañía (tortugas, hámsters, etc.).

En cualquier caso, cuando se trate de perros, su número por vivienda situada en el núcleo urbano o en urbanización no podrá superar el de tres. Si se trata de gatos, no se podrá superar el de tres. Si son caballos, no podrán ser más de

Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

OG 7

tres; de pollos, 6; de gallinas, 6; de patos, 6; de pavos, 6; de conejas, 2, y de conejos, 1, más el engorde de las crías. En caso de que se supere dicha cantidad, el propietario tendrá que solicitar y obtener la declaración de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente de núcleo zoológico.

El punto anterior queda supeditado a la toma de las medidas higiénicas, sanitarias, de salubridad, de ornato público y de protección medioambiental adecuadas.

2. Se prohíbe la tenencia de animales de explotación, de ganadería, cuadra o corral en el núcleo urbano, urbanizaciones o zonas clasificadas por el planeamiento general como de suelo urbano residencial, aunque la finalidad no sea mercantil, sino meramente lúdica o de ocio, a excepción de los animales señalados en el punto anterior y en la cuantía citada.

En caso de que los propietarios de los animales, a los que se refieren los párrafos anteriores, incumplieran las medidas que se decretan a efectos de evacuarlos y de depositarlos en establecimientos adecuados, el Ayuntamiento podrá dictar orden de ejecución subsidiaria para hacer efectivo el cumplimiento de lo dispuesto en esta ordenanza.

3. La tenencia de un número más grande de animales o la tenencia de cualquier otro animal perteneciente a una especie distinta de las enumeradas en los párrafos primero y segundo de este artículo, requerirá que sus propietarios o poseedores obtengan el consentimiento expreso del Ayuntamiento. Para lograrlo, tendrán que presentar en el Registro de Entrada Municipal una solicitud como la que se encuentra en el anexo VII de la presente ordenanza.

En la tramitación del expediente se requerirá el informe del jefe local de Sanidad y se dará audiencia a la Junta de Propietarios —si la vivienda se encuentra ubicada en una finca en régimen de propiedad horizontal— o al organismo que la sustituya —si se trata de urbanizaciones—. Las alegaciones que presenten se trasladarán a la persona que haya hecho la solicitud para que alegue lo que considere conveniente para ejercer su derecho y se dictará resolución expresa. Si, transcurridos dos meses desde la presentación de la solicitud, no se hubiera dictado resolución expresa, se entenderá desestimada.

4. Se prohíbe la permanencia continuada de animales en las terrazas de los edificios y, por lo tanto, el propietario podrá ser sancionado por este motivo. Asimismo, se prohíbe que los animales ensucien las zonas comunitarias de los edificios.

CAPITULO 4. NÚCLEOS ZOOLOGICOS

Artículo 22. Ámbito de aplicación

Se entiende por núcleo zoológico todo aquel centro o establecimiento dedicado a la cría, venta, mantenimiento temporal y recogida de animales de compañía.

Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

Artículo 23. Obligaciones

- 1.** Estar en posesión de la declaración de núcleo zoológico de la Generalitat Valenciana e inscrito en el Registro de Núcleos Zoológicos de la Comunitat Valenciana, que depende de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente.
- 2.** Estar en posesión de la correspondiente licencia municipal de actividades o, en caso de no requerirla legalmente, acreditar, por medio de certificación municipal, el cumplimiento de las condiciones sanitarias y de alojamiento exigidas en los artículos siguientes, además de a los artículos 4, 5 y 6 del Decreto 158/1996, de 13 de agosto.
- 3.** Tener buenas condiciones higiénicas y sanitarias, adecuadas a las necesidades etológicas y fisiológicas de los animales que se albergan, alojarlos en instalaciones adecuadas y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.
- 4.** Disponer de los servicios de un veterinario en ejercicio profesional libre, encargado de vigilar y controlar el estado físico de los animales y de los tratamientos que reciben.
- 5.** Declarar al facultativo sanitario competente, en la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denote la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible al hombre.
- 6.** Disponer de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir y personal capacitado para el cuidado de los animales.
- 7.** Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad o para vigilar, si procede, los períodos de cuarentena.
- 8.** Llevar un libro de registro de movimientos donde figurarán los datos relativos a las altas y bajas de los animales producidas en el establecimiento, así como su origen y su destino. Si el animal muere, se tendrá que anotar el motivo y, si es sacrificado, se hará constar el método empleado así como el veterinario que controlará el sacrificio.
- 9.** Las actividades autorizadas podrán funcionar únicamente de acuerdo con las especies y el número de animales que figura en la memoria descriptiva de la actividad.
- 10.** Evitar las molestias que los animales depositados en el establecimiento puedan provocar a las personas y los riesgos que puedan ocasionar a la salud pública, adoptando todas las medidas que sean necesarias.
- 11.** Evitar los posibles contagios entre los animales que residan y el animal enfermo, así como entre los animales de su entorno.

OG 7

12. Se aplicará el Decreto 158/1996, de 13 de agosto, en lo no previsto por esta ordenanza relativo a núcleos zoológicos.

CAPÍTULO 5. ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE ANIMALES DE COMPAÑÍA Y CRIADORES

Artículo 24. Obligaciones

Los establecimientos abiertos al público, cuyo objeto sea la venta y/o la cría de animales de compañía, tendrán que cumplir las siguientes obligaciones:

1. Estar en posesión de la declaración de núcleo zoológico de la Generalitat Valenciana e inscritos en el registro de núcleos zoológicos de la Comunidad Valenciana, que depende de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente.
2. Vender los animales desparasitados y libres de toda enfermedad, acreditados con el certificado veterinario correspondiente. Dicho certificado veterinario deberá ser individualizado cuando se trate de mamíferos y de aves. La validez del documento no será superior a ocho días.
3. Colaborarán con el Ayuntamiento en el censo de los animales que vendan.
4. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificaciones de salud para la venta de los animales no eximirá al vendedor de responsabilidad en caso de enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta. A tal efecto, se establecerá un plazo de garantía mínima de 15 días por si hubiere lesiones ocultas o enfermedades en incubación.

En los casos de las obligaciones relacionadas expresamente con los animales potencialmente peligrosos, el Ayuntamiento podrá confiscar los animales hasta que se regularice la situación, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder.

Artículo 25. Prohibiciones

Se prohíbe la cría y comercialización de animales sin las licencias y los permisos correspondientes.

CAPÍTULO 6. ESTABLECIMIENTOS PARA EL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES

Artículo 26. Ámbito de aplicación

Se consideran establecimientos de mantenimiento temporal de animales las residencias, las escuelas de adiestramiento, las cuadras para toros de espectáculos taurinos y demás instalaciones creadas para el mantenimiento temporal de animales.

Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

Artículo 27. Obligaciones

Los propietarios de dichos establecimientos tendrán que cumplir las siguientes obligaciones:

1. Estar en posesión de la declaración de núcleo zoológico de la Generalitat Valenciana y estar inscrito en el registro de núcleos zoológicos de la Comunidad Valenciana, que depende de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente.
2. Obtener de los propietarios de los animales, en el momento de la cesión, una ficha con el historial sanitario reciente del animal.
3. Si un animal enfermara, el centro lo comunicará inmediatamente a su propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo. En caso de enfermedades graves o si no se localiza al propietario, se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.
4. En el libro de registro que han de llevar por ser núcleo zoológico, deberán añadir los datos personales del propietario de cada uno de los ejemplares alojados y de los particulares que les recuperen o adopten, respectivamente.

Artículo 28. Prohibiciones

Se prohíbe la apertura y el funcionamiento de establecimientos de tenencia de animales con carácter temporal sin las licencias y los permisos correspondientes.

Artículo 29. Depósito temporal de animales confiscados

En caso de que el Ayuntamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, acordara la confiscación de cualquier animal, lo depositará en el Centro de Acogida Temporal de Animales con el que el Ayuntamiento tenga un convenio con esta finalidad. El depósito de cualquier animal requerirá la inmediata comunicación al propietario o poseedor del animal del establecimiento donde se encuentre. Además, el establecimiento tendrá que comunicarle que los gastos de traslado, mantenimiento o cualquier otro que genere dicho depósito correrán a su cargo, y que, en caso de que no sean satisfechos, se procederá a su cobro por vía de apremio.

Artículo 30. Palomares

La instalación de palomares de palomas deportivas o de palomas mensajeras y el mantenimiento de los ya existentes tendrá que contar con la autorización previa municipal, sin perjuicio de los preceptos legales correspondientes a su práctica deportiva.

En todo caso, dicha licencia permitirá la instalación y el mantenimiento de los palomares exclusivamente en aquellas zonas o circunscripciones que Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

OG 7

reglamentariamente se determinen.

El propietario del palomar tendrá que adoptar las medidas higiénicas y sanitarias suficientes para garantizar el control de brotes epidémicos y las alteraciones medioambientales. Asimismo, el poseedor de palomas deportivas y, subsidiariamente, su propietario, será responsable de las molestias o los daños que puedan ocasionar en las edificaciones limítrofes y en el entorno.

Los servicios municipales podrán inspeccionar todas aquellas instalaciones o locales donde se prevea la presencia de palomas y deberán hacer saber cuál es su estado a las autoridades administrativas correspondientes.

CAPÍTULO 7. CENTROS DE RECOGIDA DE ANIMALES

Artículo 31. Actuaciones

Estos establecimientos se encargarán de recoger y tener cuidado de los animales abandonados.

Se considera animal abandonado o errante aquel que no lleva ninguna identificación referente a su origen o sobre su propietario ni va acompañado de ninguna persona.

Los animales abandonados serán recogidos por los servicios municipales y depositados en el Centro de Acogida Temporal de Animales. El plazo de retención de un animal en dichos centros, desde el momento de recogerlo, será de 10 días naturales, como mínimo, transcurridos los cuales, el animal se considerará abandonado.

Si el animal lleva identificación se avisará el propietario quien tendrá, a partir de ese momento, un plazo de 10 días naturales para recuperarlo, previo adeudo de los gastos que haya originado su atención y mantenimiento. Transcurrido dicho plazo, si no ha comparecido el propietario, se entenderá que el animal ha sido abandonado, sin perjuicio de las infracciones que haya podido cometer el propietario y de las sanciones que, por dicho abandono, puedan imponerse.

Los animales abandonados podrán:

1. Ser objeto de donación, una vez transcurrido el plazo establecido para ser recuperado. Para llevar a cabo la adopción, el animal tendrá que encontrarse desinfectado e identificado debidamente. El adoptante determinará si quiere que el animal sea esterilizado previamente.
2. Ser sacrificados. No obstante, este sacrificio se realizará cuando se haya intentado, sin éxito, la adopción por un nuevo poseedor y nunca antes de que transcurran 30 días desde que el animal haya adquirido la condición de abandonado.

En caso de que se efectúe la donación de un animal potencialmente peligroso, Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

OG 7

para hacerla efectiva se requerirá que el donatario adquiera, con carácter previo al hecho, la correspondiente licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos y que suscriba el seguro de responsabilidad civil previsto por la legislación vigente.

Obligaciones.

1. Estar en posesión de la declaración de núcleo zoológico de la Generalitat Valenciana y estar inscrito en el registro de núcleos zoológicos de la Comunidad Valenciana, que depende de la Consellería de Agricultura y de Medio Ambiente.

2. En el libro de registro que tienen que llevar por ser núcleo zoológico, deberán añadir los datos personales del propietario de cada uno de los ejemplares alojados y de los particulares que les recuperen o adopten, respectivamente.

3. Disponer obligatoriamente de un servicio veterinario encargado de la vigilancia del estado físico de los animales residentes y responsable de informar con periodicidad mensual al Ayuntamiento sobre la situación en la que se encuentran los animales alojados.

4. Comunicar inmediatamente al propietario del animal, si lleva identificación, que ha sido recogido y que dispone de un plazo fijado para recogerlo.

5. Si un animal debe ser sacrificado, deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y que provoquen una pérdida de conciencia inmediata.

6. El sacrificio, la desinfección y la identificación se realizarán con la supervisión de un veterinario que será responsable de los métodos utilizados. La esterilización, si procede, deberá ser realizada por un veterinario.

Prohibiciones.

1. Dar o transmitir, a título cualquiera, animales potencialmente peligrosos a personas que carecen de licencia.

2. La apertura y el funcionamiento de establecimientos de tenencia de animales con carácter temporal sin las licencias ni los permisos correspondientes.

CAPÍTULO 8. ASOCIACIONES DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE ANIMALES

Artículo 32. Las asociaciones de protección y defensa de los animales de cualquier especie.

Son asociaciones de protección y defensa de los animales las asociaciones sin Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

OG 7

finalidad de lucro legalmente constituidas que tengan por objetivo principal la defensa y la protección de los animales. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar al Ayuntamiento para que realice inspecciones en aquellos casos concretos en los que existan indicios de irregularidades en materia de defensa, protección, higiene y salubridad animal.

Artículo 33

Las asociaciones de protección y defensa de los animales llevarán un libro de registro, debidamente cumplimentado, donde figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales y cualquier otra incidencia que exijan las normas aplicables a los núcleos zoológicos.

Artículo 34

Corresponde a la Conselleria competente y al Ayuntamiento comprobar que los locales de las sociedades protectoras de animales reúnan las condiciones técnicas, higiénicas, sanitarias i de personal exigidas para ejercer la actividad y que ofrezcan a los animales albergados —de acuerdo con los imperativos biológicos de cada especie— una calidad de vida aceptable. En caso contrario, se llevará a cabo, previo informe veterinario, la clausura de la actividad y el sacrificio de los animales albergados.

CAPÍTULO 9. PERROS GUÍA

Artículo 35

1. La persona usuaria de un perro lazarillo tendrá que llevar en todo momento la documentación oficial acreditativa del cumplimiento de las condiciones higiénicas y sanitarias exigidas por la legislación en materia de sanidad canina.

2. Todo usuario de perro lazarillo será responsable del correcto comportamiento del animal así como de los daños que pueda ocasionar a terceros y, en todo caso, del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Ley 1/98 de Accesibilidad y Supresión de Barreras Arquitectónicas, Urbanísticas y de la Comunicación.

3. De conformidad con lo establecido en la normativa vigente, se garantizará la accesibilidad al entorno a las personas discapacitadas que vayan acompañadas de perro lazarillo debidamente acreditado. Las personas con su perro lazarillo podrán viajar en todos los medios de transporte públicos y acceder a todos los lugares, alojamientos, establecimientos, locales, centros hospitalarios públicos y privados, así como a todos los que sean de asistencia ambulatoria y al resto de los espacios de uso público, sin que el acceso de su perro lazarillo suponga ningún pago de suplemento o coste adicional. En dichos casos no es aplicable el derecho de admisión, excepto en actos donde su presencia pueda impedir su desarrollo o suponga graves inconvenientes a las otras personas según se determine reglamentariamente.

CAPÍTULO 10. TRANSPORTE DE ANIMALES

Artículo 36. Obligaciones

1. Los animales tendrán que disponer de espacio suficiente cuando sean trasladados de un lugar a otro. El medio de embalaje y de transporte tendrá que ser concebido para proteger los animales de la intemperie y de las diferencias climatológicas. Tendrán que llevar, de forma expresa, la indicación de la presencia de animales vivos. Si son agresivos el traslado se tendrá que hacer con las medidas de seguridad necesarias.

2. El transporte de animales potencialmente peligrosos tendrá que efectuarse de conformidad con la normativa específica sobre bienestar animal y se tendrán que adoptar las medidas preventivas que las circunstancias aconsejen para garantizar la seguridad de las personas, los bienes y los otros animales, durante los tiempos de transporte y de espera de carga y descarga.

3. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor y, por lo tanto, que no comprometa la seguridad del tránsito. Tendrán que ir alojados en la parte posterior del vehículo para no molestar al conductor, a quien no podrán tener acceso durante el trayecto. En ningún caso se encerrará a los animales en el maletero del coche, salvo que se garantice el paso del aire eficazmente de manera que se imposibilite cualquier tipo de intoxicación derivada de esta situación.

4. Durante el transporte y la espera, los animales serán observados y dispondrán del agua y la alimentación adecuada.

5. El habitáculo donde sean transportados tendrá que mantener buenas condiciones higiénicas y sanitarias, de acuerdo con las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie y tendrá que estar desinfectado y desinsectado adecuadamente.

6. Durante los meses de junio a octubre, los vehículos que alberguen en su interior algún animal de compañía tendrán que estacionar en una zona de sombra, facilitando en todo momento la ventilación del habitáculo. En todo caso, la estancia de los animales domésticos en vehículos estacionados no tendrá que sobrepasar las 4 horas. En ningún caso podrá ser un lugar de albergue permanente.

7. La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada.

8. Además de todo lo dicho anteriormente, tendrá que cumplirse lo regulado en el artículo 14 del Decreto 158/1996, de 13 de agosto.

9. En cualquier caso, se cumplirá la normativa de la Unión Europea al respeto y la derivada de los tratados internacionales, suscritos por nuestro país, que sean de aplicación.

Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

CAPÍTULO 11. DE LA CIRCULACIÓN Y LA ESTANCIA DE ANIMALES EN LUGARES PÚBLICOS

Artículo 37

Se prohíbe la circulación por las vías públicas de aquellos perros que no vayan provistos de la identificación en el censo. Asimismo, tendrán que ir acompañados y conducidos mediante cadenas, correa y con una persona capacitada para ejercer un control efectivo del animal.

Artículo 38

En cualquier caso, independientemente de que el animal esté suelto o no, su propietario o acompañante se considerará responsable de las actuaciones que realice el animal en relación con lo sancionado en esta ordenanza y, en lo concerniente a todo aquello que no ha sido previsto en la misma, regirá lo establecido en las disposiciones vigentes en la materia.

Artículo 39

La presencia de perros potencialmente peligrosos, definidos en el artículo 52 de esta ordenanza, en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que les conduzca y controle sea el titular de la licencia administrativa citada en el artículo 53 de la ordenanza y que la lleve consigo, así como una certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos del municipio de Meliana. No se podrá llevar más de un perro peligroso por persona.

Artículo 40

En caso de perros potencialmente peligrosos será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como de un bozal homologado y adecuado para su raza.

Artículo 41

Se prohíbe expresamente la entrada de perros y gatos en locales de espectáculos públicos, deportivos y culturales, en las playas o lugares de baño, así como en los lugares de despacho o venta de toda clase de alimentos, excepto si se trata de perros guía.

Asimismo, también se prohíbe la entrada de perros y gatos en los jardines públicos siempre que no haya una zona habilitada para esta finalidad.

También se prohíbe dejar sueltos los perros por la huerta, por evitar que entren en los campos, con el consecuente perjuicio para las cosechas.

Artículo 42

Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

OG 7

Se prohíbe alimentar a los animales en la vía pública, los jardines y los locales públicos ya que pueden provocar efectos nocivos para la salud pública, a causa del incremento de la llegada de animales abandonados a las zonas indicadas, el incremento de la natalidad en los gatos abandonados, el aumento de insectos por los excrementos y restos de alimentos, etc.

Artículo 43

Deberá evitar que se depositen los excrementos en la vía pública, las plazas, los jardines o las zonas de juegos infantiles. En consecuencia, se deberá conducir a los animales al Pi-pi Can o bien recoger las defecaciones y depositarlas en bolsas de plástico en papeleras o contenedores y, además, se deberá limpiar la parte de la vía pública que se haya visto afectada.

Artículo 44

La subida o bajada de animales de compañía en aparatos elevadores procurará realizarse cuando no coincida con otras personas, a fin de evitar las molestias que los animales puedan ocasionar. La medida será obligatoria en los ascensores de edificios públicos, si así lo exigen los otros usuarios, excepto si se trata de casos como los expuestos en el artículo 35.3 de esta ordenanza.

Artículo 45

Con la excepción expuesta en el artículo 35.3, los conductores o encargados de los medios de transporte público podrán prohibir el traslado de animales cuando así esté dispuesto en su reglamento de prestación del servicio o cuando consideren que pueden ocasionar molestias al resto de los pasajeros. La prohibición tendrá que estar convenientemente señalizada. En caso de que se acepte el traslado, se tendrá que realizar de acuerdo con las condiciones de admisión establecidas, en transportes o jaulas homologados e indicando un lugar determinado en el vehículo para el acomodamiento del animal, siempre que haya un lugar específico adscrito a su transporte.

Artículo 46

Con la excepción expuesta en el artículo 35.3, los propietarios de toda clase de establecimientos y locales de pública concurrencia podrán prohibir, según su criterio, la entrada y la permanencia de animales y, en particular, de perros en sus establecimientos, señalando visiblemente en la entrada dicha prohibición.

En caso de que la entrada y la permanencia estén permitidas será necesario que los perros estén identificados debidamente, sujetos por cadena o correa y que estén provistos del bozal correspondiente, aunque en el local se hayan previsto las medidas de seguridad preceptivas. Estas condiciones podrán ser exigibles para otros animales de compañía. La admisión de animales en los establecimientos tendrá que anunciarse en lugar visible en todas las entradas del establecimiento.

OG 7

No obstante, la estancia de los animales en los locales queda supeditada a lo que establezca la reglamentación técnica sanitaria que sea de aplicación.

Artículo 47

Se permite la circulación en las estaciones de autobuses y de ferrocarril de los perros que vayan acompañados de sus amos, conducidos mediante cadena, correa o cordón resistente, en buen estado sanitario y provistos de bozal.

Artículo 48

Si el conductor de un vehículo atropella a un animal tendrá que comunicarlo inmediatamente al Ayuntamiento de Meliana.

CAPÍTULO 12. CENSO MUNICIPAL

Artículo 49. Censo de perros de compañía

El ayuntamiento creará y mantendrá un censo municipal de animales de compañía que, coordinado con el registro de ámbito supramunicipal, permita una identificación fácil del animal y de su propietario.

Para la inscripción en el censo tendrá que presentarse en el Ayuntamiento la documentación original siguiente:

- Certificación del RIVIA.

- Cartilla sanitaria de vacunaciones.

1. Deberán ser inscritos en el censo municipal todos los perros que residan en el municipio de Meliana en el plazo de tres meses, desde la publicación de la presente ordenanza.

2. La inscripción se realizará dentro de los tres meses siguientes a la adquisición del animal.

3. Los animales tendrán que llevar su identificación del censo de forma permanente. La identificación se realizará mediante una plaqueta con el número de expediente que llevan en el collar desde el momento en el que formen parte del censo.

4. La obligatoriedad de la inscripción también alcanzará a todos aquellos animales que una reglamentación posterior a la aprobación de esta ordenanza considere apropiada.

5. Los establecimientos de cría y venta de animales, las clínicas veterinarias, las asociaciones protectoras y de defensa de los animales y, en general, todo profesional o entidad legalmente constituida colaborará con el Ayuntamiento con el empadronamiento de los animales que vendan, traten o

Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

OG 7

den.

6. Tendrá que comunicarse al censo municipal la venta, el traspaso, la donación, el robo, la muerte o la pérdida del animal dentro del plazo de 15 días desde el momento en el que ocurra el hecho.

7. El censo de animales de compañía constará de los siguientes datos:

a. Datos identificadores del animal.

- Código de identificación.
- Fecha de identificación.
- Fecha de nacimiento.
- Especie, raza y sexo.
- Nombre.
- Domicilio habitual del animal.

b. Datos del propietario responsable.

- Nombre y apellidos.
- DNI/CIF.
- Domicilio y teléfono.

Artículo 50

Los censos elaborados estarán a disposición de la Concejalía correspondiente. Las asociaciones protectoras y de defensa de animales legalmente constituidas podrán solicitar la información cuantitativa contenida en el censo para el desarrollo de sus actividades, justificando un interés legítimo. En todo caso, la información solicitada estará sujeta a la reglamentación vigente en materia de protección de datos de carácter personal.

Artículo 51

El servicio de censo, vigilancia, inspección, autorización para la tenencia de animales y la recogida de animales abandonados, así como cualquier servicio que origine la tenencia temporal del animal podrá ser objeto de una tasa fiscal.

CAPÍTULO 13. TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 52. Definición

Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

OG 7

Se consideran animales potencialmente peligrosos:

- a)** Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos aquellos que pertenecen a la fauna salvaje y son utilizados como animales domésticos o de compañía y que, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tienen la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas:

- Clases de reptiles: todos el cocodrilos, caimanes y ofidios venenosos y, del resto, todos los que superen los dos kilogramos de peso actual o en estado adulto.

- Artrópodos y peces: aquellos que tengan una inoculación de veneno que obligue a la hospitalización del agredido, y la víctima sea una persona no alérgica al tóxico.

- Mamíferos: aquellos que superen los 10 kilogramos en estado adulto.

- b)** También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente así se determinen. En particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

En referencia a los perros, tienen la consideración de potencialmente peligrosos aquellos que presentan una o más de las siguientes circunstancias:

- c)** Perros que han tenido episodios de agresiones a personas o a otros perros que hayan estado notificados o puedan ser demostrados.
- d)** Perros que han sido amaestrados para el ataque o la defensa.
- e)** Perros pertenecientes a alguna de las razas siguientes o sus cruce de primera generación:

terrier de Staffordshire americano - pit bull terrier

bullmastiff

dóberman pinscher

dogo argentino

dogo de Burdeos - dogo del Tibet

fila brasileño

mastín napolitano - perro de presa canario

Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

OG 7

perro de presa mallorquín (ca de bou) – rottweiler

bull terrier - tosu inu (japonés)

bull terrier

akita inu (japonés)

Los perros incluidos en los grupos c) y d), que no pertenecen a las razas del grupo e), perderán la condición de agresivos después de un período de adiestramiento, acreditado posteriormente por medio de un certificado expedido por un veterinario habilitado.

También se aplicará el artículo 2 del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, para todo lo que no esté previsto en esta ordenanza.

Artículo 53. Licencia o autorización

1. La tenencia de cualquiera de los animales clasificados como potencialmente peligrosos en el artículo 52 requerirá la obtención previa de una licencia administrativa. Esta licencia será concedida por el Ayuntamiento, según el modelo normalizado del anexo VI, si el lugar de residencia del solicitante se encuentra en Meliana o si la residencia del animal estuviera en dicho término, con independencia de cuál sea la residencia habitual del propietario o poseedor o del tiempo que el animal lleve en el término. Cuando la licencia haya sido concedida por otro ayuntamiento, el poseedor o el propietario del animal tendrán que hacerlo constar en el registro al cual se refiere esta Ordenanza.

2. La solicitud de licencia será presentada por el interesado en el Registro General del Ayuntamiento de Meliana, previamente a la adquisición, posesión o custodia del animal, excepto en caso de que la tenencia fuera anterior a la entrada en vigor de esta ordenanza o en el supuesto de cambio de residencia de su responsable.

Se deberá verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar las atenciones necesarias al animal.

- No haber sido condenado por delitos de: homicidio, lesiones, torturas contra la libertad, la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada y narcotráfico. Así como no haber sido sancionado por infracción en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

- No haber sido sancionado por infracción graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias de las previstas en el apartado 3 del artículo 13 de la Ley 59/1999, de 23 de diciembre, sobre el régimen jurídico de animales potencialmente peligrosos. No obstante, no será impedimento para la Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

OG 7

obtención o, en su caso, la renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión anteriormente impuesta haya sido cumplida íntegramente.

- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos. La aptitud psicológica para la tenencia de los animales potencialmente peligrosos será acreditada mediante el correspondiente certificado otorgado por un psicólogo titulado dentro de los tres meses anteriores a la fecha de la solicitud de la licencia administrativa.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en los párrafos anteriores se acreditará mediante las certificaciones negativas expedidas por los registros correspondientes. La capacidad física y la aptitud psicológica se acreditarán mediante las certificaciones obtenidas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, 5, 6 y 7 y la disposición adicional primera del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo.

- En el caso de animales de la fauna salvaje previstos en el anexo I del Decreto 145/2000 de la Generalitat Valenciana, la obtención de la licencia estará condicionada por la presentación de una memoria descriptiva donde se analicen las características técnicas de las instalaciones y se garantice que son suficientes para evitar la salida y/o la huida de los animales. Dicha memoria deberá estar suscrita por un técnico competente en ejercicio libre profesional.

- Acreditación de haber suscrito un seguro de responsabilidad civil, con una cobertura no inferior a 120.202,42 euros, por su responsabilidad derivada de daños causados por el animal, aunque haya sido cedido a un tercero para que tenga cuidado del mismo.

- La licencia administrativa será otorgada o renovada, a petición del interesado, por el órgano municipal competente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 50/1999, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el apartado anterior.

3. La solicitud de la licencia se efectuará cumplimentando el modelo normalizado que se regula en el anexo II de esta ordenanza y en los anexos 111,1V y V. Para concederla se tramitará un expediente en el cual, previamente, se solicitarán todos los informes que se consideren convenientes o se dará audiencia al interesado. Posteriormente, se dictará resolución expresa concediendo o denegando la licencia. Si transcurren tres meses desde la fecha del registro de entrada de la solicitud y no se ha dictado resolución expresa, se entenderá que ha sido denegada. En lo relativo al procedimiento de concesión de la licencia, a todos los efectos y para todo lo no previsto en esta ordenanza, regirá lo dispuesto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

4. Una vez admitida la solicitud y vista la documentación presentada, se Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

podrán realizar las diligencias que se consideren necesarias para verificar el cumplimiento de los requisitos por el solicitante, bien requiriendo al interesado la ampliación, mejora o aclaración de la documentación aportada, bien solicitando informe o dictámenes a los veterinarios en ejercicio libre de la profesión, responsables de la salud de dicho animal.

5. Los servicios municipales podrán verificar la idoneidad de las instalaciones que alojarán a los animales y las condiciones de habitabilidad de la vivienda, además de su adecuación a la normativa vigente. Esta fase podrá ser previa a la tramitación de la licencia requerida, y del informe dependerá la continuación del procedimiento. El facultativo competente consignará los resultados de su inspección expidiendo un informe donde describirá la situación del inmueble y, si procede, las medidas de seguridad que sea necesario realizar y el plazo para ejecutarlas. El informe se trasladará al interesado para que ejecute o adopte las medidas que se consignan y en los términos que se establecen, y se decretará la suspensión del plazo para dictar la resolución hasta que no se certifique su cumplimiento.

6. Corresponde a la Alcaldía o al órgano delegado, teniendo en cuenta el expediente enviado, resolver, de forma motivada, la concesión de la licencia. Cada licencia expedida será registrada y dotada de un número identificativo.

7. Si se denegará la licencia a un solicitante que estuviera en posesión de un animal potencialmente peligroso, el solicitante estará obligado a entregarlo inmediatamente en depósito en las instalaciones de recogida de animales de que disponga el Ayuntamiento o a la entidad acreditada para alojarlo. Además, se deberá comunicar al Ayuntamiento el lugar de su nueva ubicación. En el plazo de 15 días desde su entrega, el responsable del animal deberá comunicar de forma expresa la persona o la entidad —el titular de la licencia correspondiente a quien se entregará el animal, previo abono del coste que haya originado la atención y el mantenimiento.

8. En ningún caso se atenderá la solicitud de la licencia al interesado que esté incurso en un procedimiento sancionador por infracciones en materia de tenencia de animales, mientras no se dicte resolución firme.

9. La vigencia de la licencia estará condicionada por la presentación anual del justificante de pago del seguro de responsabilidad civil contratada. En caso de cambio de compañía aseguradora, el interesado tendrá que realizar la notificación correspondiente al Ayuntamiento. También tendrá que adjuntar el contrato del nuevo seguro y la acreditación de la vigencia. El nuevo contrato tendrá que cumplir, como mínimo, las condiciones exigidas para el anterior.

10. La licencia también perderá la vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo. Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia tendrá que ser comunicada por su titular en el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano competente del Ayuntamiento de Meliana.

OG 7

11. La intervención, medida cautelar o suspensión que afecte a la licencia administrativa en vigor, acordada en vía judicial o administrativa, constituirá motivo para denegar la expedición de una licencia nueva o renovada hasta que dichas medidas se hayan alzado.

12. Las licencias tendrán un plazo de vigencia de tres años, transcurridos los cuales su propietario tendrá que solicitar una nueva licencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de dicho artículo.

Artículo 54. Registro de Animales Potencialmente Peligrosos

1. Se crea el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos del Ayuntamiento de Meliana según los datos incluidos en el anexo I.

2. La solicitud de inscripción en dicho registro deberá efectuarla el titular de la licencia a que se refiere el artículo anterior dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se haya obtenido la correspondiente licencia administrativa.

3. Si un animal potencialmente peligroso es trasladado a este municipio con carácter permanente o por un período superior a tres meses, su propietario tendrá que efectuar la inscripción en el registro.

4. Para la inscripción en el registro se tendrá que aportar la siguiente documentación:

- Cartilla sanitaria de vacunación antirrábica donde se acredite la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

- Copia de la póliza del seguro por responsabilidad civil suscrita y del último recibo.

- Certificación original del RIVIA.

- Fotocopia del DNI del propietario.

5. Tendrá que comunicarse al Registro municipal:

- La venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal. Información que deberá hacerse constar en su correspondiente ficha de registro.

- El traslado de un animal potencialmente peligroso de una comunidad autónoma a otra, sea con carácter permanente o por un período superior a tres meses.

- Cualquier incidente producido por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocido por las autoridades administrativas o judiciales, se hará constar en la hoja del registro de cada animal, que se cerrará con la muerte o el sacrificio del animal certificado por el veterinario o la autoridad competente.

Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

6. En la ficha del registro de cada animal se hará constar la cartilla sanitaria de vacunación antirrábica expedida por la autoridad competente, que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

7. Las autoridades responsables del registro notificarán inmediatamente a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia que conste en el mismo a fin de realizar la valoración y, si procede, adoptar medidas cautelares o preventivas. El uso y el tratamiento de los datos de carácter personal que se incluyan en las fichas del registro se llevarán a cabo con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

El incumplimiento por parte de los titulares de licencias para la tenencia de animales potencialmente peligrosos de su obligación de inscribirlos en dicho registro será objeto de la correspondiente sanción administrativa, de conformidad con lo dispuesto en esta ordenanza y la legislación vigente en la materia, sin perjuicio de la posibilidad de que el Ayuntamiento acuerde la confiscación del animal hasta que su propietario o poseedor cumpla con dicha obligación.

8. Al registrar el animal potencialmente peligroso en el municipio de Meliana se emitirá una certificación acreditativa de la inscripción para el poseedor de la licencia a la que se refiere el artículo 53.

Artículo 55. Obligaciones y medidas de seguridad

1. Los propietarios de animales declarados potencialmente peligrosos tendrán que formalizar un seguro de responsabilidad civil —de cuantía no inferior a 120.202,42 euros— para poder responder de la responsabilidad derivada de los daños causados por el animal, aunque haya sido cedido a un tercero para que tenga cuidado del mismo.

2. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de dichos animales con los seres humanos y eviten molestias a la población.

En especial, deberán observar las medidas siguientes y las correspondientes al capítulo 10 de esta ordenanza:

- Los poseedores de perros declarados potencialmente peligrosos tendrán que adoptar las medidas necesarias para que el animal no pueda circular libremente por las vías y los espacios públicos o privados, así como impedirles el libre acceso a las personas, los animales o las cosas que se encuentren.

OG 7

- Los animales incluidos en el artículo 52 apartado e) de esta ordenanza podrán estar exentos de la conducción con bozal cuando acrediten estar amaestrados y la posterior superación de un test de socialización. No obstante, dicha excepción nada más será aplicable cuando quien pasee el perro sea la persona con quien se superó dicho test. Estas pruebas tendrán que ser renovadas anualmente y se reflejarán en la cartilla sanitaria del perro, donde se tendrá que incluir el resultado final.
- Los propietarios de animales mencionados en el artículo 52 apartado a) de esta ordenanza, no podrán exhibirlos ni mantenerlos en la vía pública, en los locales públicos diferentes de los autorizados al efecto ni en las zonas comunes de edificios habitados. Tendrán que mantenerlos confinados en todo momento, de acuerdo con las características biológicas de la especie de la que se trate.
- Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalé, parcela, terraza, patio o cualquiera otro lugar delimitado deberán estar atados, excepto si se dispone de un habitáculo que deberá tener las siguientes características, con el fin de evitar que los animales salgan y causen daños a terceros:
 - Las paredes y cercas tendrán que ser bastante altas y consistentes y tendrán que estar fijadas con el objetivo de soportar el peso y la presión del animal.
 - Las puertas de las instalaciones deberán que ser resistentes y efectivas como el resto del entorno y deberán ser diseñadas de manera que se evite que los animales puedan desencajar o abrir por ellos mismos los mecanismos de seguridad.
- El recinto tendrá que estar convenientemente señalado con la advertencia que hay perros de este tipo.

Artículo 56. Agresiones

1. En caso de que se produzca una agresión a personas o a otros animales que les cause heridas de mordedura:

- El propietario, criador o tenedor de un animal que agrede a personas o a otros animales causando heridas de mordedura será responsable de que el animal sea incurso a reconocimiento de un veterinario en ejercicio libre de su profesión en dos ocasiones, dentro de los 10 días siguientes al de la agresión. Este reconocimiento tendrá por objeto comprobar la presencia o la ausencia de síntomas de rabia en el animal.
- Dicha medida tiene la consideración de obligación sanitaria, de acuerdo con la Ley 4/1994, de 8 de julio, sobre protección de los animales de compañía, de la Generalitat Valenciana, por lo que su incumplimiento tendrá la consideración de infracción grave.

OG 7

- Todas las autoridades sanitarias que conozcan la existencia de una agresión provocada por un animal potencialmente peligroso lo comunicarán inmediatamente al Ayuntamiento, ya que esta información se tendrá que añadir en el Registro Municipal.

- El veterinario que actúe emitirá un informe sanitario de la observación del animal que se entregará al propietario o tenedor del animal. Además, deberá informar a la RIVIA de dicha observación a consecuencia de una agresión de mozo. Si el animal mostrara signos de enfermedad infecciosa o contagiosa transmitida por la agresión, informará inmediatamente a las autoridades de sanidad animal y salud pública de la provincia.

2. El propietario del animal facilitará al Ayuntamiento una copia del informe sanitario de la observación del animal, emitido por el veterinario, dentro de los 15 días posteriores a la última observación.

3. Los gastos que se originan por la retención y el control de los animales serán satisfechos por su propietario.

4. Si el animal agresor fuera de los llamados abandonados, los servicios municipales o las personas agredidas, si pueden, le capturarán y le internarán en el centro de recogida correspondiente.

Artículo 57. Venta y cría

1. Los establecimientos que se dedican a la venta y cría tendrán que seguir las obligaciones y prohibiciones descritas en el capítulo 4 de esta ordenanza.

2. Tendrán que anotar en el libro de registro los datos siguientes de los criadores, adquirentes o propietarios:

- Nombre, apellidos o razón social

- NIF o CIF

- Domicilio

- Número de registro del núcleo zoológico de origen del animal - Raza, edad y sexo del animal

- Código de identificación (microchip o tatuaje)

3. El animal objeto de venta tendrá que tener actualizada la cartilla sanitaria.

4. Tendrán que comunicar al Ayuntamiento, a efectos de su inscripción en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, la venta, el traspaso, el robo, la muerte o la pérdida del animal o cualquier otro incidente producido por estos animales.

Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

5. Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
6. En caso de venta, transmisión o cualquier otra operación, el transmitente deberá informar al adquirente de que el animal pertenece a una especie o raza clasificada como potencialmente peligrosa y tendrá que cumplir, además, las obligaciones de esta ordenanza y de las disposiciones normativas vigentes en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.
7. Se prohíbe venderlos a personas que carezcan de la licencia a que se refiere el artículo 53 de esta ordenanza.

Artículo 58. Centros de adiestramiento

1. Se prohíbe el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a aumentar y reforzar la agresividad en las peleas y el ataque, excepto el desarrollado por las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado.
2. Los centros de adiestramiento tendrán que cumplir sus obligaciones y estarán sujetos a las mismas prohibiciones que se establecen en esta ordenanza para los centros de mantenimiento temporal de animales.
3. Las actividades relacionadas con el adiestramiento de perros y otros animales peligrosos nada más pueden realizarse en centros o instalaciones legalmente autorizados.
4. Los centros de adiestramiento de animales que destinen sus actividades, totalmente o en parte, a los animales potencialmente peligrosos a qué se refiere esta ordenanza, tendrán que contar con adiestradores que dispongan del certificado de capacitación expedido u homologado por la Generalitat Valenciana.

Artículo 59. Esterilización

1. La esterilización de los animales podrá efectuarse de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, si procede, obligatoriamente por mandamiento o resolución de las autoridades administrativas o las autoridades judiciales y tendrá que ser, en todo caso, inscrita en la ficha correspondiendo del Registro del animal.
2. En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de los animales tendrá que suministrar al comprador o receptor el certificado veterinario de los animales que hayan sido esterilizados, si es procedente.
3. La certificación de esterilización tendrá que acreditar que dicha operación ha sido efectuada con supervisión veterinaria, anestesia previa y con las debidas garantías de no causar dolor o sufrimiento innecesario al animal.

Artículo 60.- Excepciones

Cuando las circunstancias así lo aconsejan, podrán establecerse excepciones en el cumplimiento de determinadas obligaciones por los propietarios en casos de:

- a. Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social (perros lazarillo o guía).
- b. Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado (perros pastores).
- c. Pruebas de trabajo y deportivas con la finalidad de seleccionar los ejemplares que participen en ellas, que estén autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque (competiciones).

Artículo 61. Clubes de razas y asociaciones de criadores

1. Los clubes de razas y de asociaciones de criadores oficialmente reconocidos para llevar los libros genealógicos tendrán que exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, al objeto de que sólo se admitan para la reproducción aquellos animales que superen dichas pruebas satisfactoriamente, en el sentido de no manifestar agresividad y, al contrario, demostrar las calidades necesarias para que convivan óptimamente en la sociedad.

2. En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de dichas incidencias en los registros a que se refiere el artículo 39 de esta ordenanza por parte de las entidades organizadoras.

CAPÍTULO 14. ZOOLOGICOS, ACUARIOS, PAJARERÍAS, NÚCLEOS DE REPTILES Y SIMILARES

Artículo 62.

Como cualquier centro de acogida de animales, estos establecimientos tendrán que ser declarados núcleos zoológicos por la Generalitat Valenciana y tendrán que cumplir el resto de las condiciones enumeradas en los artículos anteriores, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 63.

Se entiende por parque zoológico todo establecimiento permanente donde se mantengan animales vivos de especies silvestres para que sean expuestos al público, durante siete o más días el año, pero no los circos, las tiendas de animales ni los establecimientos que prevé expresamente la legislación.

Artículo 64.

Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

OG 7

Las únicas funciones que tendrán los zoológicos que se establezcan en el término municipal de Meliana serán la educativa, de investigación y de conservación de las especies.

La función educativa se centrará en reflejar la vida del animal en su medio natural; se rechazará la mera exposición pública en recintos más o menos acotados.

No podrán utilizarse los animales en actividades comerciales como la fotografía, la venta de comida para ellos o la venta de sus restos.

Artículo 65

Todo parque zoológico tendrá que contar con una autorización para su funcionamiento. Antes de conceder una autorización, denegarla, ampliar la duración o modificarla significativamente, la autoridad competente tendrá que efectuar una inspección para determinar el cumplimiento o el incumplimiento de las condiciones de la autorización.

CAPÍTULO 15. ANIMALES SILVESTRES

Artículo 66

La tenencia, comercio y exhibición de aquellos animales de la fauna autóctona procedentes de instalaciones autorizadas para la cría en cautividad con finalidades comerciales requerirá de la posesión de la certificación acreditativa de dicho extremo.

Si se tratará de especies protegidas por el convenio CITES se requerirá la posesión de la certificación CITES.

Artículo 67

En relación con la fauna alóctona, se prohíbe la caza, la tenencia, la disección, el comercio, el tráfico y la exhibición pública, incluidos los huevos, las crías, los propágulos o los restos de las especies declaradas protegidas por los tratados y convenios internacionales suscritos por España y por las disposiciones de la Comunidad Europea.

Únicamente se podrá permitir la tenencia, el comercio y la exhibición pública en los supuestos expresamente previstos en las normas citadas en el párrafo anterior. En dichos casos se deberá poseer, para cada animal, de la siguiente documentación:

- Certificación internacional de entrada.
- Certificación CITES, expedido en la aduana por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo 68

La estancia de los animales en viviendas está sometida a las siguientes condiciones: el estado sanitario, que no se atente contra la higiene y la salud públicas, que los animales no causen molestias a los vecinos y que dispongan de un alojamiento correcto, de acuerdo con sus imperativos biológicos.

En todos los casos, se deberá contar con el informe favorable de los servicios veterinarios municipales o de los servicios designados por el Ayuntamiento al efecto.

En el supuesto que el informe sea negativo se actuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 de esta ordenanza.

Artículo 69

Asimismo, se tendrán que observar las disposiciones zoonosológicas de carácter general y todas aquellas que, en caso de declaración de epizootias, y con carácter preventivo, dicten las autoridades competentes.

CAPÍTULO 16. DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

Artículo 70

Corresponde al ayuntamiento la recogida y retención de animales abandonados. Con dicha finalidad, se dispondrá de personal capacitado y de instalaciones adecuadas o se podrá concertar la realización de este servicio con la Conselleria competente, con asociaciones de protección y defensa de los animales legalmente constituidos que lo soliciten o con otras entidades autorizadas para esa finalidad por dicha Conselleria.

Artículo 71

También corresponde al Ayuntamiento vigilar e inspeccionar los establecimientos de cría, venta y guarda de animales de compañía.

Artículo 72

En los casos de declaración de epizootias, los propietarios de animales de compañía cumplirán las disposiciones preventivas que dicten las autoridades competentes.

Los perros tendrán que ser vacunados periódicamente contra la rabia, en las fechas fijadas al efecto, así como contra cualquier enfermedad que consideren necesaria las autoridades sanitarias competentes. La obligatoriedad de la vacunación alcanzará también todos aquellos animales que una reglamentación posterior a la aprobación de esta ordenanza así lo determine.

Artículo 73

Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

OG 7

Corresponde al ayuntamiento la gestión de las acciones profilácticas. La oposición del titular podrá ser causa de la retirada del animal. Se tendrán especialmente en cuenta las circunstancias de aquellos animales que presenten claros antecedentes de agresividad.

Artículo 74

La autoridad municipal dispondrá, previo informe de los servicios veterinarios, el sacrificio, sin ninguna indemnización, de aquellos animales a los que se hubiera diagnosticado la rabia u otra enfermedad que sea de especial gravedad para el hombre o para cualquiera otro animal y cuando las circunstancias así lo aconsejan.

CAPÍTULO 17. INFRACCIONES Y SANCIONES INFRACCIONES

Artículo 75. De las infracciones

Se considerará infracción toda vulneración de los preceptos establecidos en esta ordenanza. Dichas infracciones serán objeto de sanción administrativa de acuerdo con el procedimiento sancionador legalmente establecido en las disposiciones legales vigentes que se apliquen en cada caso y el procedimiento sancionador que esta ordenanza establece.

Artículo 76. Infracciones leves

Serán infracciones leves:

1. La posesión de perros que no aparezcan en el censo municipal.
2. No disponer de archivos de las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o tratamiento obligatorio o que estén incompletos.
3. El transporte de animales con vulneración de los requisitos establecidos en el artículo 22 de esta ordenanza.
4. La venta o donación de los animales a menores de 18 años o a incapacitados, sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o la custodia de los mismos.
5. Circular con animales sueltos por vías y espacios públicos, con o sin collar.
6. No adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales de compañía ensucien las aceras, las calles o cualquier recinto público.
7. La presencia de animales en todo tipo de locales adscritos a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.
8. No adoptar las medidas oportunas para evitar que los animales, por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, provoquen molestias a la

Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

OG 7

vecindad.

9. No señalar las instalaciones que albergan perros potencialmente peligrosos.

10. La tenencia de un número de animales superior al establecido en esta ordenanza sin la autorización pertinente.

11. El entierro de animales muertos en suelo urbano y no urbano.

12. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley 4/1994 y en la Ley 50/1999, y no comprendidas entre las graves o muy graves.

Artículo 77. Infracciones graves

Serán infracciones graves:

1. La donación de animales como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras actividades de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

2. El mantenimiento de animales sin alimentación o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico, sanitario o inadecuadas para la práctica del cuidado y la atención necesarias de acuerdo con sus necesidades etológicas, según raza y especie.

3. La no vacunación o el incumplimiento de los calendarios de vacunación correspondientes, así como la no realización de los tratamientos obligatorios. Tendrá esta consideración el hecho de no someter a reconocimiento veterinario un animal, o no cumplir las condiciones requeridas cuando haya sido causante de agresión a personas o animales, incumpliendo la normativa vigente.

4. El incumplimiento, por parte de los establecimientos de mantenimiento temporal de animales, cría o venta, de cualquiera de las obligaciones previstas en esta ordenanza.

5. La filmación de escenas con animales que simulen crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del órgano competente.

6. La no inscripción de los perros potencialmente peligrosos en el registro municipal de perros potencialmente peligrosos.

7. El incumplimiento de la obligación de identificar los animales en la forma prevista en la Orden de 25 de septiembre de 1996, de la Conselleria de Agricultura y Medio Ambiente, por la que se regula el sistema de identificación de animales de compañía.

8. La tenencia, en el núcleo urbano, los núcleos de viviendas o las zonas clasificadas por el planeamiento general como de suelo urbano o residencial, Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

OG 7

de animales considerados de explotación.

9. El incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que albergan perros potencialmente peligrosos.
10. La realización de actividades de adiestramiento sin acreditación profesional oficial.
11. Llevar los perros desatados y sin bozal, si procede, por las vías públicas, las partes comunes de inmuebles colectivos y los lugares y espacios públicos en general.
12. Suministrar un perro potencialmente peligroso a personas menores de edad o privadas judicial o gubernativamente de la tenencia.
13. Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no adoptar las medidas necesarias para evitar que se escape o se extravíe.
14. El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en esta ordenanza.
15. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, de cara al cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
16. La reiteración de tres infracciones leves que hayan sido sancionadas en el período de un año.

Artículo 78. Infracciones muy graves

Serán infracciones muy graves:

1. El sacrificio de animales provocado con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada, o con técnicas diferentes a las autorizadas por la legislación vigente.
2. Maltratar a los animales o someterlos a cualquier práctica que les pueda producir daños o sufrimientos innecesarios o injustificados.
3. El abandono de los animales potencialmente peligrosos, de cualquier especie, incluidos los perros. Se entiende por animal abandonado tanto aquel que vaya preceptivamente identificado, como el que no lleve ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vaya acompañado de ninguna persona.

OG 7

4. La filmación de escenas que comporten crueldad, maltrato o sufrimiento de animales cuando el daño no es simulado.
5. La esterilización, la práctica de mutilaciones o el sacrificio de animales sin control veterinario.
6. La venta ambulante de animales.
7. La cría y comercialización de animales sin las licencias y los permisos necesarios.
8. Suministrarles drogas, fármacos o alimentos que contengan sustancias que puedan ocasionarles sufrimientos, trastornos graves que alteren el desarrollo fisiológico natural o que les provoquen la muerte, excepto los controlados por veterinarios en caso de necesidad.
9. El incumplimiento por parte del propietario o el poseedor del animal de mantenerlo en buenas condiciones higiénicas y sanitarias, albergarlo en instalaciones adecuadas y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio. El incumplimiento de declarar al facultativo sanitario competente, con la mayor brevedad posible, la existencia de cualquier síntoma que denote la existencia de una enfermedad contagiosa o transmisible a las personas.
10. La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que supongan crueldad o maltrato y que puedan ocasionarles la muerte, sufrimientos o hacerles objeto de tratos antinaturales o vejatorios. En este supuesto, para imponer la sanción correspondiente, se aplicará lo dispuesto en la Ley 2/1991, de 18 de febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.
11. La organización, la participación o la celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos destinados a demostrar la agresividad de los animales.
12. La incitación de animales a acometer contra las personas u otros animales. Exceptuando los perros de la policía.
13. La asistencia sanitaria a los animales realizada por personas sin la facultad correspondiente según lo establecido en la legislación vigente.
14. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
15. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de la licencia correspondiente.
16. Realizar actividades de adiestramiento de ataque no autorizadas con los animales declarados potencialmente peligrosos.

OG 7

17. Adiestrar animales para activar su agresividad o con fines prohibidos.
18. Adiestrar animales potencialmente peligrosos sin la certificación de capacitación para hacerlo.
19. La comisión de tres infracciones graves que hubieran sido sancionadas en un año.

SANCIONES

Artículo 79. Sanciones por molestias a la vecindad

Los propietarios de animales que, por cualquier circunstancia y de una manera frecuente, produzcan molestias a la vecindad sin que se tomen las medidas oportunas para evitarlo, serán sancionados con multas de entre 30,05 euros y 300,50 euros. En caso de reincidencia, la autoridad competente podrá confiscarles los animales, a los que dará la destinación que considere oportuna.

Se entenderá que hay frecuencia en las molestias ocasionadas cuando en el plazo de un año se reciban por escrito en el Ayuntamiento tres o más quejas de los vecinos afectados y haya habido una advertencia previa de la autoridad competente para que se adopten las medidas tendentes a evitar las molestias, estas no se hayan adoptado o, aún habiéndolas adoptado, no hayan sido suficientes para evitar las molestias denunciadas.

Se entenderá que hay reincidencia cuando en el período de un año se hayan sancionado dos o más veces las conductas descritas en este artículo.

Para que las denuncias sean efectivas se tendrán que presentar, con el acuerdo previo de la junta de propietarios, en caso de que los animales se encuentren albergados en edificios en régimen de propiedad horizontal. En caso de que lo estén en urbanizaciones o en cualquier tipo de vivienda unifamiliar aislada, la denuncia tendrá que interponerla cualquier vecino.

Artículo 80. Sanciones por infracciones cometidas por animales de compañía o cualquier animal que no sea declarado potencialmente peligroso.

1. Las infracciones reguladas en esta ordenanza que se cometan con respecto a animales de compañía o cualquier animal que no sea declarado potencialmente peligroso, se sancionarán con multas que irán desde 30,05 euros hasta 18.030,36 euros.

- Infracciones leves, desde 30,05 euros hasta 601,01 euros.
- Infracciones graves, desde 601,02 euros hasta 6.010,12 euros.
- Infracciones muy graves, desde 6.010,13 euros hasta 18.030,36 euros.

2. La resolución sancionadora podrá acordar, además, la confiscación o la Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

OG 7

incautación de los animales objeto de la infracción.

En caso de que se adopte esta sanción accesoria o de que se acuerde como medida cautelar o como consecuencia de una orden de ejecución subsidiaria, los gastos de mantenimiento y de transporte, así como el resto de los gastos ocasionados por los animales, cualquiera que sea su naturaleza, irán a cargo del propietario y tenedor del animal solidariamente.

3. Cuando las infracciones sean cometidas por establecimientos de venta, tenencia, cría o adiestramiento de animales, la sanción podrá comportar, además de la multa, la clausura temporal de la actividad hasta un plazo máximo de cinco años.

4. La comisión de infracciones calificadas como a graves o muy graves podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales en un plazo comprendido entre uno y diez años.

Artículo 81. Graduación de las sanciones

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

- La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones, así como la negligencia o la intencionalidad del infractor.

Artículo 82

No adoptar las medidas necesarias para impedir que los animales de compañía ensucien las aceras se sancionará con una multa de 150,25 euros, la primera vez.

La conducta anterior, cuando el animal ensucie las zonas de juegos o jardines donde acuden niños, aunque sea sin la presencia de éstos, se sancionará con una multa de 601,01 euros, la primera vez.

Artículo 83. Sanciones por infracciones cometidas por la tenencia de animales potencialmente peligrosos

Las infracciones tipificadas en esta ordenanza con respecto a perros o animales potencialmente peligrosos serán sancionadas con multas que irán desde 150,25 euros hasta 15.025,30 euros:

- Infracciones leves, desde 150,25 euros hasta 300,51 euros.

Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

OG 7

- Infracciones graves, desde 300,51 euros hasta 2.404,05 euros.
- Infracciones muy graves, desde 2.404,05 euros hasta 15.025,30 euros.

Las infracciones tipificadas expresamente en relación a perros o animales potencialmente peligrosos podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, el decomiso, la esterilización o el sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación del adiestrador.

Artículo 84. Denunciantes

1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el ayuntamiento cualquier infracción de esta ordenanza. Si resultara temerariamente injustificada, los gastos que origine la inspección correrán a cargo del denunciante.
2. En el supuesto de que la actividad inspectora haga necesaria la entrada a locales o establecimientos, los propietarios y los usuarios de cualquiera de los edificios, establecimientos o instalaciones afectados tendrán que permitir las inspecciones y comprobaciones señaladas en esta ordenanza.
3. Una vez comprobado el incumplimiento que dispone esta ordenanza, la Corporación Municipal propondrá las medidas correctoras que correspondan y resolverá la denuncia en el plazo de 10 días. Las infracciones de los preceptos de esta ordenanza serán sancionadas por el alcalde según la propuesta de los servicios de inspección que procedan, los cuales instruirán los expedientes correspondientes. La competencia para la imposición de sanciones corresponderá al alcalde y la instrucción de los expedientes al concejal de Medio Ambiente o al miembro de la Corporación que se determine. No obstante, las autoridades locales podrán remitir a la Generalitat Valenciana las actuaciones practicadas al objeto de que ésta ejerza la competencia sancionadora si lo considera conveniente.

Artículo 85. Responsables

Se considerará responsable de la infracción quien, por acción u omisión, haya participado en su realización, el propietario o tenedor de los animales o, si procede, el titular del establecimiento, local o medio de transporte en el cual se produzcan los hechos y, en este último supuesto, además, el encargado del transporte.

La responsabilidad administrativa prevista en este artículo se entenderá sin perjuicio del que se exija en vía penal o civil y de la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

En caso de que las infracciones puedan ser constitutivas de delito o falta, el alcalde podrá acordar la confiscación del animal hasta que la autoridad judicial Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

OG 7

dictamine, debiendo trasladar inmediatamente los hechos a la autoridad jurisdiccional competente.

Artículo 86. Procedimiento sancionador

El procedimiento sancionador se ajustará a los principios de la potestad sancionadora contenidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, así como en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Concretamente, tendrán que respetarse:

- La garantía de separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a organismos diferentes.
- Los principios y las disposiciones que ambas normativas atribuyen al presunto responsable.
- La motivación de la resolución.

El órgano competente para resolver podrá adoptar en cualquier momento, por medio de acuerdo motivado, las medidas provisionales que considere necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pueda recaer y el buen fin del procedimiento, además de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y asegurar los intereses generales.

Entre las medidas provisionales que podrán adoptarse se encuentra la confiscación del animal; el depósito en el Centro de Acogida Temporal de Animales con el cual el Ayuntamiento tenga un convenio para esta finalidad, al cual deberán abonar los gastos que ocasionen; o la clausura temporal en el establecimiento hasta que se resuelva el procedimiento sancionador iniciado. Ante cualquier duda que se plantee, se dará cuenta al juzgado correspondiente a los efectos oportunos. En todo caso, estas medidas se ajustarán a la intensidad, la proporcionalidad y las necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

Para la adopción de las medidas cautelares se deberá dar audiencia al interesado en un plazo de cinco días naturales a efectos de que formule las alegaciones que considere convenientes. No obstante, cuando la adopción de la medida cautelar se estime de tan gran importancia que no pueda demorarse su adopción, podrá decretarse inmediatamente, y posteriormente se realizará la audiencia al interesado.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Solicitud de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligrosos

Los actuales propietarios de animales declarados por esta ordenanza como Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

OG 7

potencialmente peligrosos tendrán que solicitar la licencia a la que se refiere el artículo 53, en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor. Transcurrido dicho plazo sin que se haya cumplido esta obligación, el Ayuntamiento impondrá las sanciones previstas.

Disposición adicional segunda. Sobre las declaraciones de núcleos zoológicos

Los establecimientos de venta, cría, mantenimiento temporal de animales y los centros de recogida o de adiestramiento que se encuentren ubicados en el término municipal de Meliana, en el plazo de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta ordenanza, tendrán que presentar en el Ayuntamiento el certificado acreditativo de haber obtenido la declaración de núcleo zoológico expedido por la Generalidad Valenciana. Transcurrido dicho plazo sin que se haya cumplido con esta obligación, el Ayuntamiento impondrá las sanciones previstas.

Disposición adicional tercera. Sobre el Colegio Oficial de Veterinarios

Dada a la conveniente participación de todo el colectivo veterinario en el desarrollo y la vigilancia de lo establecido en esta ordenanza, el Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Valencia podrá ser considerado órgano consultor en todas aquellas actividades relacionadas en esta normativa.

Disposición adicional cuarta. Sobre las competencias de esta ordenanza

De conformidad con lo previsto en el artículo 21, apartados 1 y 3, de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, las competencias de esta ordenanza atribuidas a la Alcaldía podrán ser delegadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición transitoria primera. Sobre el control sanitario

Con el fin de establecer un control sanitario mejor, todos los poseedores de perros o gatos están obligados a obtener, previa desparasitación y vacunación del animal, la cartilla sanitaria correspondiente en el plazo de tres meses.

Disposición transitoria segunda. Sobre los actuales propietarios de animales de explotación

Los propietarios de pequeñas explotaciones de animales de explotación que han estado utilizándolas de forma tradicional en el núcleo urbano, núcleos de viviendas o en zonas clasificadas por el planeamiento general como de suelo urbano, dispondrán de un plazo de dos años, a contar a partir del día siguiente al de la entrada en vigor de esta ordenanza, para cesar y dismantelar estas explotaciones de cualquier ubicación que se encuentre en el núcleo urbano, en los núcleos de viviendas o en zonas clasificadas por el planeamiento general como de suelo urbano.

DISPOSICIONES FINALES

Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

Disposición final primera. Entrada en vigor

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local, esta ordenanza entrará en vigor una vez haya sido publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la citada ley, y permanecerá en vigor hasta que se produzca su modificación o derogación expresa.

Disposición final segunda

La Alcaldía queda facultada para dictar todas las órdenes o instrucciones que sean necesarias para garantizar la interpretación, el desarrollo y la aplicación adecuados de esta ordenanza.

ANEXO I

REGISTRO DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

A) Datos del propietario o poseedor:

Nombre y apellidos o razón social

DNI / CIF

Domicilio

Título o actividad por la que está en posesión del animal (propietario, criador, tenedor, importador, etc.)

En caso de que sea núcleo zoológico:

- Número de licencia

En caso de que sea adiestrador:

- Certificación de capacitación

Póliza de seguro de responsabilidad civil: (mostrar el original y la copia)

Compañía aseguradora

Número de la póliza

Riesgo cubierto

Fecha de formalización de la póliza

Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

Prórrogas

B) Datos del animal

1. Datos identificadores

Tipo de animal, raza y sexo

Color

Nombre

Fecha de nacimiento o adquisición

Código de identificación (certificación del RIVIA original)

Forma de adquisición

2. Lugar habitual de residencia

¿Convive habitualmente con personas?

3. Finalidades a las que se destina: (guarda o vigilancia, compañía, protección, defensa, manejo de ganado, caza, etc.)

4. Adiestramiento

Nombre del adiestrador o centro de adiestramiento

Domicilio

5. Cartilla sanitaria de vacunación

C) Incidencias

1. Esterilización (si o no)

2. Venta (nombre y domicilio del nuevo propietario)

3. Traspaso o donación (nombre y domicilio del nuevo propietario)

4. Robo (denuncia del robo)
5. Extravío o pérdida (denuncia del extravío o pérdida)
6. Incidentes causados por el animal a lo largo de su vida: (declarados por el solicitante de la inscripción, conocidos por el Ayuntamiento a través de autoridades administrativas o judiciales o por denuncia de particulares)
7. Muerte (causa natural o sacrificio)

ANEXO II

SOLICITUD DE LICENCIA DE TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

S. /Sra..., mayor de edad, con domicilio en la c. / pl. / Avda..., de Meliana (l'Horta), con DNI..., teléfono..., propietario/aria/ poseedor/ a ('), de un animal declarado potencialmente peligroso por pertenecer a la especie / la raza...

Expone: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales, al efecto de obtener la licencia prevista, aporta la documentación siguiente ⁽²⁾:

Fotocopia DNI

Declaración jurada de no encontrarse incapacitado para proporcionar las atenciones necesarias al animal

Certificación de antecedentes penales

Declaración jurada de no haber sido sancionado por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos
Declaración jurada de no haber sido privado judicial o gubernativamente de la tenencia de animales potencialmente peligrosos

Certificación de aptitud psicológica (3)

Copia de la póliza de seguro suscrito por un importe mínimo de 120.202,42 euros de responsabilidad civil por los daños que los animales puedan ocasionar a terceros y presentación del último recibo.

OG 7

Por todo ello,

Solicita: que se dicte resolución expresa concediéndole la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, entendiéndose que transcurrido un mes después de la presentación de esta solicitud sin obtener resolución expresa, esta solicitud se entenderá denegada.

Firmado:

Meliana, ..., de / de ... de ...

SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE MELIANA

Aclaraciones:

(1) Debe marcar la palabra que no corresponda. En caso de que sea la misma persona quien tiene la condición de propietario y la de poseedor, no se tendrá que marcar ninguna palabra.

(2) Tendrá que marcarse con una X el recuadro correspondiendo a la documentación que se presenta. La presentación de toda la documentación será imprescindible para la obtención, si escaaa, de la licencia.

(3) La certificación de aptitud psicológica tendrá que efectuarse de conformidad con los criterios del artículo 5 del Real Decreto 287/ 2002, de 22 de marzo.

ANEXO III

DECLARACIÓN JURADA DE NO HABER SIDO SANCIONADO POR INFRACCIONES EN MATERIA DE TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Yo, ..., con DNI ... y domicilio en Meliana, en la c. / pl. / avda manifiesto, bajo mi responsabilidad y al efecto de obtener la licencia para la tenencia de un animal potencialmente peligroso, que no he sido sancionado/da por infracción de ninguna clase con referencia a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Firmado:

Meliana, ... de /de ... , de ...

Nota: esta administración advierte de que en caso de incurrir en falsedad sobre lo que se ha manifestado anteriormente, se estará a lo previsto en la legislación administrativa y/o penal en estos casos.

Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

ANEXO IV

DECLARACIÓN JURADA DE NO HABER SIDO PRIVADO JUDICIAL O GUBERNATIVAMENTE DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Yo, ..., con DNI... y domicilio en Meliana, en la c. / pl. / avda..., manifiesto, bajo mi responsabilidad y al efecto de obtener la licencia para la tenencia de un animal potencialmente peligroso, que no he sido sancionado/da por infracción de ninguna clase con referencia a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

Firmado:

Meliana, ... de /de ... de ...

Nota: esta administración advierte de que en caso de incurrir en falsedad sobre lo que se ha manifestado anteriormente, se estará a lo previsto en la legislación administrativa y/o penal en estos casos.

ANEXO V

DECLARACIÓN JURADA DE NO ENCONTRARSE INCAPACIDAD PARA PROPORCIONAR LAS ATENCIONES NECESARIAS AL ANIMAL

Yo, ..., con DNI... y domicilio en Meliana, en la c. / pl. / avda manifiesto bajo mi responsabilidad y al efecto de obtener la licencia para la tenencia de un animal potencialmente peligroso, que estoy capacitado/da para proporcionar las atenciones necesarias para el bienestar del animal.

Firmado:

Meliana, ... de /de ... de ...

Nota: esta administración advierte de que en caso de incurrir en falsedad sobre el que se ha manifestado anteriormente, se estará a lo previsto en la legislación administrativa y/o penal en estos casos.

ANEXO VI**MODELO DE LICENCIA PARA LA TENENCIA DE ANIMALES
POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

Ayuntamiento de Meliana

Concejalía de Medio Ambiente

(Escudo del Ayuntamiento)

Licencia Municipal

Se autoriza al Sr. / la Sra..., con NIF ..., con domicilio en la c. / pl. / avda. ..., con la tenencia del animal potencialmente peligroso de las características siguientes:

Especie animal	Raza	Nombre	Sexo	Fecha de nacimiento
Color	Código identificación RIVIA		Finalidad	

El secretario ... Visto bueno, el alcalde ...

Meliana, ... de / de ... de ...

Nota: esta licencia tendrá que renovarse antes de que transcurran tres años.

ANEXO VII**SOLICITUD DE TENENCIA DE ANIMALES EN ZONA URBANA DIFERENTE
A LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19.3 DE ESTA ORDENANZA**

S. /Sra ..., mayor de edad, con domicilio en la c. / pl. / Avda... de Meliana (l'Horta), con DNI ..., teléfono..., de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales,

Expongo: que deseo:

Aumentar el número máximo de perros/gatos (debe marcar el que no corresponda) permitidos por la citada ordenanza hasta un total de... Obtener el permiso de la tenencia de los animales que aparecen a continuación y que son diferentes de los previstos con carácter enumerativo en la citada ordenanza: ...

Por todo ello:

Solicito: que se dicte resolución expresa de concesión de la licencia para la Ordenanza reguladora de la tenencia y protección de animales

OG 7

tenencia de animales diferentes de los previstos en el artículo 19.3 del ordenanza citada y/o aumentar el número de animales permitidos por dicha ordenanza, entendiéndose que, si transcurre un mes desde la presentación de esta solicitud sin haber obtenido resolución expresa, esta solicitud se entenderá denegada.

Firmado:

... de/de ... de ...

El alcalde del Ayuntamiento de Meliana.

Contra la presente ordenanza, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, según lo que disponen los artículos 10.1.b), 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, y 107.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Fecha acuerdo Plenario	Fecha public. Definitiva B.O.P	Texto modificado
03/10/2003	10/07/2004 (163)	Publicación aprobación definitiva